



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

23 de diciembre de 1996

Núm. 75-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000059 **Modificación parcial de la Ley 28/1984, de 31 de julio, de creación de la Gerencia de Infraestructura de la Defensa.**

Presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000059.

AUTOR: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Proposición de Ley de modificación parcial de la Ley 28/1984, de 31 de julio, de creación de la Gerencia de Infraestructura de la Defensa.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín y notificar al autor de la iniciativa, recabando del mismo los antecedentes que, conforme al artículo 124 del Reglamento, deben acompañar a toda Proposición de Ley.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de diciembre de 1996.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Emilio Recoder de Casso**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y ss., del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la si-

guiente Proposición de Ley de modificación parcial de la Ley 28/1984, de 31 de julio, de creación de la Gerencia de Infraestructura de la Defensa.

Madrid, 11 de diciembre de 1996.—El Portavoz, **Luis de Grandes Pascual**.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme al artículo 2, apartado 4, de la Ley 28/1984, de 31 de julio, la Gerencia de Infraestructura de la Defensa sólo puede disponer del patrimonio militar innecesario para el ramo de Defensa por vía de enajenación o de permuta. La onerosidad constituye, por lo tanto, un requisito esencial de los actos de disposición que lleve a cabo la Gerencia, prohibiéndose expresamente las cesiones gratuitas salvo que las mismas vengan impuestas por la legislación urbanística.

Por otro lado, y de acuerdo con el mismo precepto, la enajenación de los bienes que dejen de ser necesarios para la defensa deberá adscribirse al fin de «obtener recursos para las instalaciones militares que satisfagan en cada momento las necesidades en esta materia». Por su parte, el artículo 3, apartado 5, del Reglamento dispone expresamente que: «Los fondos obtenidos de la enajenación de los bienes puestos a disposición de la Gerencia se dedicarán a la financiación de nuevas adquisiciones y a la ejecución y mejora de la infraestructura necesaria para las Fuerzas Armadas.»

Ambos criterios son en exceso rígidos existiendo razones que aconsejan modificar dicha regulación a fin de posibilitar, de un lado, que los bienes inmuebles que hayan dejado de tener interés para la defensa, y cuya enajenación no

represente un interés económico cierto, puedan ser objeto de cesión gratuita por razones de utilidad pública o interés social, a similitud de lo que establece la Ley de Patrimonio del Estado para el resto del patrimonio público estatal; y de otro, que los ingresos obtenidos por tales enajenaciones puedan destinarse a la financiación de otros programas de gasto del Ministerio de Defensa.

Por ello, las modificaciones que esta Ley introduce en el artículo 2.4 de la Ley 28/84, de 31 de julio, de creación de la Gerencia de Infraestructura de la Defensa, permitirán de un lado dotar de una nueva fuente de financiación a la política de armamento del Ministerio, sector especialmente afectado por las sucesivas restricciones presupuestarias de los últimos años, permitiendo que los recursos que se generen por la enajenación de bienes inmuebles puedan ser destinados, no sólo a las necesidades en materia de infraestructura sino también a financiar adquisiciones y mantenimiento de armamento y material; y de otro, ampliar las relaciones de colaboración del Ministerio de Defensa con otras Instituciones Públicas, permitiendo la cesión gratuita a las mismas de aquellos inmuebles no necesarios para la defensa y cuya enajenación no represente un interés económico cierto, ampliando las posibilidades que en tal sentido permitía el artículo que ahora se modifica. En esta materia regirá, en todo caso, como supletoria la regulación de la Ley de Patrimonio del Estado sobre cesiones gratuitas.

PROPOSICIÓN DE LEY DE MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA LEY 28/1984, DE 31 DE JULIO, DE CREACIÓN DE LA GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA DE LA DEFENSA

ARTÍCULO ÚNICO

Se da nueva redacción al apartado 4.º del artículo 2 de la Ley 28/84, de 31 de julio, de creación de la Gerencia de Infraestructura de la Defensa, que queda redactado como sigue:

Adquirir bienes inmuebles con destino al dominio público del Estado para su afectación a los fines de la defensa, conforme a los planes de infraestructura de las Fuerzas Armadas, así como enajenar mediante venta o permuta los inmuebles de dominio público estatal que dejen de ser necesarios para la defensa, según los correspondientes planes, con el fin de obtener recursos para las instalaciones militares que satisfagan en cada momento las necesidades en esta materia, pudiendo también destinarse a financiar adquisiciones

y mantenimiento de armamento y material, a cuyos efectos, en este último caso, la Gerencia de Infraestructura efectuará las pertinentes transferencias al Estado que generarán crédito en los correspondientes programas de gasto del Ministerio de Defensa.

A estos fines, la enajenación de bienes demaniales por parte de la Gerencia de Infraestructura de la Defensa requerirá, por parte del Ministerio de Defensa, la previa y expresa desafectación de los bienes del fin público al que estaban destinados y la declaración de su alineabilidad.

El Ministerio de Defensa pondrá entonces los bienes a disposición de la Gerencia de Infraestructura de la Defensa para que se proceda a su enajenación a título oneroso, sin que en ningún supuesto puedan cederse los bienes gratuitamente a ninguna persona física o jurídica, pública o privada, salvo las cesiones a que obliga la legislación urbanística.

Después de haberse agotado todas las posibles vías de enajenación, también podrán cederse gratuitamente mediante Orden del Ministerio de Defensa, para fines de utilidad pública o de interés social, aquellos inmuebles cuya enajenación no represente interés económico cierto a juicio del Ministerio de Defensa, y siempre que dicha falta de interés no sea causada directa o indirectamente por el cesionario.

Tales cesiones se comunicarán previamente al Ministerio de Economía y Hacienda, que podrá optar por mantener los bienes en el Patrimonio del Estado para afectarlos a cualquier otro servicio de la Administración.

Las cesiones se formalizarán mediante el correspondiente Convenio con las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales en cuyo territorio se hallen situados los bienes, así como con las Entidades de carácter asistencial, sin ánimo de lucro calificadas de utilidad pública.

El Ministerio de Defensa se reservará, en todo caso, el derecho a recuperar tales bienes si volvieren a declararse de interés a la Defensa nacional, o no fuesen destinados al uso previsto en el acuerdo de cesión, o dejaran de serlo posteriormente. Resuelta la cesión, revertirán los bienes a la Gerencia de Infraestructura, la cual tendrá derecho además a percibir, previa tasación pericial, el valor de los detrimentos o deterioros experimentados por los mismos.

DISPOSICION FINAL

Única. Entrada en vigor.

La presenta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».